

Doctora
MARIA ANGEL RINCON FLORIDO
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE FERRECENTRO BELCAS S.A.S. VS AMERICAN SCHOOL WAY S.A..S.

PROCESO No 2021/0100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN INCIDENTE DE NULIDAD SIN RESOLVER.

MAYERLY LOPEZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.896.348 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.202002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** según poder general conferido por el representante legal **JUAN CARLOS CARDENAS GOMEZ**, mediante escritura pública No.2208 del 20 de junio de 2019 de la notaría 11 del círculo de Bogotá, inscrita el 8 de julio de 2019 bajo el registro No.00041801 del libro V, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, respetuosamente y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido por su despacho notificado por anotación en el estado del **11 de noviembre de 2021** por medio del cual su señoría manifiesta que no es posible tener en cuenta el recurso de reposición interpuesto contra el auto notificado por anotación en el estado del **08 de octubre de 2021**, que ordena que previo a decidir sobre el **incidente de nulidad**, se requiere a mi representada para dar cumplimiento al inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Se base mi inconformidad en lo siguiente:

Atentamente me permito manifestar, que la notificación a la sociedad **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** está en discusión y no se ha resuelto el incidente de nulidad por indebida notificación, presentado ante su despacho, por lo que considero que mientras no se decida lo pertinente a la notificación, que es lo primero, su señoría no puede impedir a mi representada que sea escuchada y ejercer su derecho de defensa para lograr una notificación con e lleno de las formalidades exigidas por la ley; es decir, le cerró las puertas sin haberlas abierto. No se ha notificado

legalmente, pero se le prohíbe ser escuchada. Le está negando el acceso a la justicia y vulnerando el debido proceso.

Según HERNANDO DAVIS ECHANDÍA , La palabra notificar significa "el acto mediante el cual se da a conocer **con todas las formalidades legales** a las partes, a los terceros y a los demás interesados, un resolución o providencia proferida en un trámite, o en una actuación judicial **para que los actos sucesivos puedan continuar** hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Mientras no se decida lo pertinente a la notificación de mi representada, la cual considero que se realizó de manera indebida, no puede el despacho requerir a mi representada a realizar un pago en un proceso donde legalmente no ha sido notificada ni se ha resuelto lo pertinente y cuya notificación es motivo de discusión sin resolver.

Este actuar vulnera a todas luces el derecho a la **defensa, al debido proceso y acceso a la administración de justicia**, toda vez que, sin estar debidamente notificada la parte demandada, ya se le negó el derecho a ser escuchada.

Por otra parte, en ningún artículo del código general del proceso existe norma alguna que indique que, para resolver un incidente de nulidad por indebida notificación, se deba dar cumplimiento al inc. 2 numeral 4 artículo 384 del C.G.P.

Lo que se desprende de la norma en cuestión y por lógica jurídica es, que una vez se notifique a la parte demandada en legal forma, esta solo será escuchada si da cumplimiento al referido artículo. No puede su señoría cercenar el derecho a la debida notificación y por ende al debido proceso, y al derecho de defensa, obligando a la parte demandada a que cancele los cánones para entrar a resolver si la notificación ocurrió o nó, en debida forma y de antemano manifiesto que no se ha realizado la notificación conforme lo obliga y establece la ley en personas jurídicas, que esta debe surtirse en la dirección que para efectos judiciales se encuentre registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

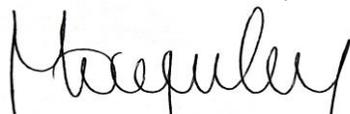
Estoy en total desacuerdo con el auto proferido por su despacho, toda vez que no se ha resuelto **ni el recurso de reposición contra el auto del 08 de octubre de 2021, ni el incidente de nulidad por indebida notificación** y su señoría decidió no escuchar a mi representada, sin haber resuelto el tema de la notificación que es lo primero. Está condicionando el derecho que

tiene mi representada a ser legalmente notificada, si no da cumplimiento al artículo 384 del C.G.P. lo cual es totalmente arbitrario.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su señoría revocar en su totalidad el auto proferido por su despacho, notificado por anotación en el estado del **11 de noviembre de 2021** y en su lugar, resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto notificado por anotación en el estado del **08 de octubre** y por ende, resolver el incidente de nulidad por indebida notificación interpuesto por mi representada.

En subsidio apelo.

Del señor Juez, respetuosamente,



MAYERLY LOPEZ RAMIREZ

C.C. No. 52.896.348 de Bogotá

T.P. No. 202.002 del C.S. de la J.